

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 55 Ordinaria de 21 de junio de 2023

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 76/2023 (GOC-2023-523-O55)

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

---

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

---

Número 55

Página 1143

#### BANCO CENTRAL DE CUBA

#### GOC-2023-523-055

#### RESOLUCIÓN 76/2023

POR CUANTO: El Decreto-Ley 317, “De la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva”, de 7 de diciembre de 2013, modificado por el Decreto-Ley 361, “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018, en su Disposición Final Primera establece que el Presidente del Banco Central de Cuba emite las disposiciones que resulten necesarias para alcanzar los objetivos del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto 322, “De la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, sus funciones y estructura”, de 30 de diciembre de 2013, modificado por el precitado Decreto-Ley 361 de 2018, en su Artículo 17 otorga facultades al Presidente del Banco Central de Cuba, para establecer las funciones y estructura que sean necesarias para la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, de acuerdo con el desarrollo de la prevención y enfrentamiento al lavado de activos y al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

POR CUANTO: La Resolución 215, de 20 de agosto de 2021, de la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba, regula el uso de determinados activos virtuales en transacciones comerciales y el otorgamiento de licencia a proveedores de servicios de activos virtuales para realizar operaciones relacionadas con la actividad financiera, cambiaria y de cobranza o de pagos, en y desde el territorio nacional.

POR CUANTO: La Resolución 89, de 12 de abril de 2022, de la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba, establece los requisitos específicos para la autorización, funcionamiento, regulación, supervisión, vigilancia, mecanismos correctivos y cancelación de licencias a los proveedores de servicios de activos virtuales que operen en y desde el territorio nacional.

POR CUANTO: El surgimiento de nuevas tecnologías, incluidos los activos virtuales, y los riesgos asociados a la labor de los proveedores de servicios de activos virtuales, que participan o proporcionan actividades, operaciones, productos o servicios de activos virtuales, así como las modificaciones de los estándares internacionales sobre el tema, aconsejan completar la normativa antilavado de activos y contra el financiamiento al

terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva y extender las disposiciones sobre esta materia a todos los proveedores de servicios de activos virtuales que se les otorgue licencia por el Banco Central de Cuba para operar en y desde el territorio nacional, a fin de ampliar la efectividad y alcanzar su complemento sistémico.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), y en el Artículo 27, del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Designar a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba como la autoridad competente para el registro y supervisión de los proveedores de servicios de activos virtuales autorizados por licencia del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Establecer las Normas específicas para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, el registro, supervisión y otros aspectos vinculados a los proveedores de servicios de activos virtuales a los que el Banco Central de Cuba otorgue licencia.

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Son fundamentos de esta Resolución:

- a) El rápido desarrollo, la creciente funcionalidad, el aumento de la adopción y la naturaleza global de los activos virtuales, que tienen el potencial de impulsar la innovación, la inclusión y la eficiencia financieras, pero también de crear nuevos riesgos de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo;
- b) el reconocimiento por el Grupo de Acción Financiera Internacional de la aplicación de las 40 Recomendaciones a las actividades financieras que involucran activos virtuales, dada la naturaleza transfronteriza de las relaciones comerciales no presenciales y el potencial anonimato asociado a ellas;
- c) la implementación de los compromisos internacionales, lo que implica la exigencia de que los proveedores de servicios de activos virtuales, estén registrados, regulados y supervisados, a efectos de la lucha transnacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que apliquen las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, y que comprendan los riesgos asociados a ellos y la necesidad de adoptar las medidas de mitigación adecuadas; y
- d) la necesidad de emitir disposiciones específicas para los proveedores de servicios de activos virtuales, con licencia del Banco Central de Cuba que operan en y desde el territorio nacional.

Artículo 2. El alcance de esta Resolución se extiende a los activos virtuales, actividades de activos virtuales y de los proveedores de servicios de activos virtuales, en virtud de las operaciones que impliquen el uso de dichos activos en transacciones comerciales y operaciones relacionadas con la actividad financiera, cambiaria y de cobranzas y de pagos, en y desde el territorio nacional.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS SUJETOS**

Artículo 3. Son sujetos de esta Resolución los proveedores de servicios de activos virtuales a los que el Banco Central de Cuba otorgue licencia.

Artículo 4. Los proveedores de servicios de activos virtuales están exentos de responsabilidad cuando sea necesario revelar información para el cumplimiento de esta Resolución.

### CAPÍTULO III DEL REGISTRO

Artículo 5. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, asienta la información de los proveedores de servicios de activos virtuales en el registro de sujetos obligados, según Anexo 1 de la presente Resolución que es parte integrante de la misma.

Artículo 6. Esta información es actualizada semestralmente o cuando el proveedor de servicios de activo virtual realice cambios que afecten cualquiera de los particulares asentados, sin necesidad de requerimiento de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras.

### CAPÍTULO IV POLÍTICAS Y COORDINACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA SECCIÓN PRIMERA

#### De la estrategia enfocada a la gestión de riesgos

Artículo 7. Los proveedores de servicios de activos virtuales realizan una evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de sus actividades, características, productos y servicios de activos virtuales, previo al lanzamiento o uso de nuevos productos, prácticas y tecnologías con clientes y actividades específicas.

Artículo 8. Los proveedores de servicios de activos virtuales diseñan e implementan una Estrategia, de acuerdo con el perfil de riesgo definido a partir de su complejidad, tamaño, actividad y alcance. Esta Estrategia contiene, entre otros aspectos:

- a) Objetivos a mediano y corto plazo, para identificar los riesgos, evaluarlos y adoptar acciones para mitigarlos;
- b) programa de actualización y capacitación de los recursos humanos; y
- c) auditoría y supervisión sobre los procedimientos y controles establecidos.

Artículo 9. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras revisa la evaluación de los perfiles de riesgo de los proveedores de servicios de activos virtuales, periódicamente y cuando las circunstancias cambien materialmente.

Artículo 10. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras verifica que los proveedores de servicios de activos virtuales cuentan con procedimientos para la gestión de los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, implementa acciones para su mitigación e informa los reportes de las operaciones sospechosas identificadas.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### De las sanciones financieras

Artículo 11. Los proveedores de servicios de activos virtuales se obligan a:

- a) Congelar sin demora y prohibir la disposición de fondos a favor de cualquier persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las Resoluciones No. 1267, de 15 de octubre de 1999; No. 1718, de 14 de octubre de 2006; No. 1737, de 27 de diciembre de 2006 y sus resoluciones sucesoras, así como las que se incorporen a la Lista Nacional, por la implementación de la Resolución No. 1373, de 28 de septiembre de 2001;
- b) aplicar procedimientos para impedir que algún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de las personas designadas en cualquiera de las formas mencionadas en el inciso a) anterior;

- c) identificar cualquier acción encaminada al encubrimiento de la procedencia ilícita o no de los fondos financieros destinados a financiar al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva;
- d) mantener actualizadas las bases de datos de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expuestas en el inciso a) anterior, que aparecen publicadas en las páginas de Internet, con independencia de que los listados sean publicados por la Gaceta Oficial de la República de Cuba; y
- e) notificar de inmediato a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras cualquier intento de disposición de fondos por las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expuestas en el inciso a) anterior.

Artículo 12. Los proveedores de servicios de activos virtuales para cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo anterior garantizan la utilización de mecanismos de verificación en línea con las transacciones que procesan o generan.

Artículo 13. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras envía a los proveedores de servicios de activos virtuales los listados actualizados cada vez que corresponda, independientemente de que estos sean publicados en Gaceta Oficial de la República.

### SECCIÓN TERCERA **Organizaciones sin fines de lucro**

Artículo 14. Los proveedores de servicios de activos virtuales aplican medidas intensificadas a las organizaciones sin fines de lucro que utilicen sus servicios y productos, para prevenir que sean abusadas para esconder u ocultar el desvío clandestino a las organizaciones terroristas, de fondos destinados originalmente a propósitos legítimos.

## CAPÍTULO V **MEDIDAS PREVENTIVAS** SECCIÓN PRIMERA

### **Debida diligencia del cliente**

Artículo 15. Los proveedores de servicios de activos virtuales están obligados a cumplir las medidas de debida diligencia con sus clientes, adecuadas a su actividad, durante el establecimiento y en el curso de la relación comercial, así como en las etapas de identificación, verificación y monitoreo de las operaciones.

Artículo 16. Los requisitos para completar la debida diligencia con cada cliente se extienden a:

- a) Identificar al cliente y verificar su identidad mediante información confiable;
- b) identificar al beneficiario final en el curso de la transacción y tomar medidas razonables para verificar la identidad del mismo; y
- c) realizar un monitoreo continuo de las relaciones con el cliente y las transacciones que estos realizan; el monitoreo intensificado se aplica a los que tengan el perfil de riesgo alto.

Artículo 17. Los proveedores de servicios de activos virtuales aplican la debida diligencia al cliente y están obligados a obtener, conservar y transmitir la información sobre el ordenante y beneficiario, de forma inmediata y segura, cuando se realicen transferencias de activos virtuales iguales o superiores a mil dólares o su equivalente en pesos cubanos.

Artículo 18. Cuando los proveedores de servicios de activos virtuales, basados en su evaluación de riesgos, identifiquen riesgos menores de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, pueden aplicar, siempre

que sea aprobado por la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, las medidas de debida diligencia simplificadas siguientes:

- a) Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final mediante información confiable; y
- b) reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones.

Artículo 19. Cuando los proveedores de servicios de activos virtuales identifiquen circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor, adoptan medidas intensificadas de debida diligencia, teniendo en cuenta los indicadores de riesgos más altos siguientes:

- a) Países o áreas geográficas identificadas por fuentes confiables como proveedores de financiación o apoyo a actividades terroristas o que dentro de ellos operan organizaciones terroristas designadas;
- b) países identificados por fuentes creíbles como poseedores de niveles significativos de delincuencia organizada, corrupción u otras actividades delictivas, incluidos los países de origen o tránsito de drogas ilegales, tráfico de personas, contrabando y juego ilegal;
- c) países sujetos a sanciones, bloqueos, embargos o medidas similares emitidas por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas; y
- d) países identificados por fuentes confiables con regímenes de gobernabilidad, de aplicación de la ley y de regulación débiles, incluidos en las declaraciones del Grupo de Acción Financiera Internacional como países con regímenes débiles en materia antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo, especialmente para los proveedores de servicios de activos virtuales, y en relación con los cuales los proveedores de servicios de activos virtuales y otros sujetos obligados deben prestar especial atención a las relaciones y transacciones comerciales.

Artículo 20. Las medidas intensificadas de debida diligencia que mitigan los riesgos potencialmente más elevados asociados a los factores mencionados, incluyen:

- a) Corroborar la información de identidad recibida del cliente con información de bases de datos de terceros u otras fuentes fiables;
- b) rastrear potencialmente la dirección de Protocolo de Internet, dirección IP del cliente;
- c) el uso de productos de análisis, como el análisis de cadenas de bloques, cuando sea posible;
- d) la búsqueda en Internet de información sobre la actividad que corrobore el perfil de las transacciones del cliente, siempre que la recopilación de datos se ajuste a la legislación nacional sobre privacidad; y
- e) obtención de información adicional sobre el cliente y la naturaleza prevista de la relación comercial, sobre el origen de los fondos del cliente, las razones de las transacciones intentadas o realizadas, y la realización de un monitoreo más intenso de la relación y las transacciones.

Artículo 21. Los proveedores de servicios de activos virtuales recopilan información adicional sobre los clientes y las transacciones de alto riesgo para identificar y evitar la realización de actividades prohibidas, la cual debe incluir, cuando corresponda:

- a) Propósito de la transacción o pago;
- b) detalles sobre la naturaleza, uso final y usuario del ítem;
- c) partes de la transacción y la relación entre ellas; y
- d) origen de la riqueza y/o de los fondos.

**SECCIÓN SEGUNDA****Mantenimiento de registros**

Artículo 22. Los proveedores de servicios de activos virtuales mantienen actualizados los documentos, datos o información recopilados en el marco del proceso de debida diligencia, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, especialmente en el caso de los clientes o categorías de productos o servicios de activos virtuales de mayor riesgo.

Artículo 23. Los proveedores de servicios de activos virtuales adoptan los procedimientos técnicos que permitan conservar íntegramente la información obtenida a través de las medidas de la debida diligencia del cliente y de la identificación del beneficiario final, así como los relativos a las transacciones durante al menos cinco años después de finalizada la relación comercial o después de finalizada la transacción.

Artículo 24. Los registros de transacciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de ellas a fin de que se puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, para presentar en juicio penal por actividades delictivas; para garantizar una supervisión eficaz y para la transferencia de la información pertinente sobre el cliente, requerida para el cumplimiento de la regla del viaje.

**CAPÍTULO VI****MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS****SECCIÓN PRIMERA****Personas expuestas públicamente**

Artículo 25. Los proveedores de servicios de activos virtuales disponen de sistemas adecuados de gestión de riesgos para determinar si los clientes o los beneficiarios finales desempeñan o han desempeñado funciones públicas o administrativas prominentes en el país o en representación de un país extranjero y los califican como personas expuestas públicamente.

Artículo 26. De confirmarse la condición de persona expuesta públicamente del cliente o que este está relacionado o conectado con una persona expuesta públicamente, los proveedores de servicios de activos virtuales aplican la debida diligencia intensificada y establecen procedimientos con vistas a:

- a) Adoptar medidas razonables para establecer el origen y legitimidad de los fondos; y
- b) llevar a cabo un monitoreo continuo de la relación comercial, en los casos que proceda.

**SECCIÓN SEGUNDA****Banca corresponsal**

Artículo 27. Cuando de manera continua un proveedor de servicios de activos virtuales provee de servicios de activos virtuales a otro proveedor de servicios de activos virtuales o a una institución financiera, para mitigar los riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva, se obligan a:

- a) Reunir información suficiente sobre el otro proveedor de servicios de activos virtuales o institución financiera con la cual establece la relación de corresponsalía transfronteriza, que le permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del otro proveedor de servicios de activos virtuales o institución financiera y su marco de control de riesgos antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, incluido a qué tipos de clientes pretende el proveedor de servicios de activos virtuales o institución financiera brindar los servicios a través de dicha relación;

- b) obtener información suficiente y determinar a partir de las fuentes de información pública la reputación del otro proveedor de servicios de activos virtuales o institución financiera, la calidad de su supervisión, incluido si fue sujeta a investigaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo o a acciones regulatorias;
- c) evaluar los controles antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva del otro proveedor de servicios de activos virtuales o institución financiera y los servicios prestados a los clientes subyacentes a través de la relación; y
- d) manifestar su conformidad, respecto a la debida diligencia realizada por otro proveedor de servicios de activos virtuales o institución financiera, respecto a las cuentas o monederos de custodia que los clientes del otro proveedor de servicios de activos virtuales o institución financiera pueden usar directamente para llevar a cabo negocios en nombre del cliente.

Artículo 28. Los proveedores de servicios de activos virtuales aplican medidas de mitigación de riesgos cuando las relaciones de corresponsalía transfronteriza:

- a) Se establezcan en jurisdicciones que tienen regulaciones o supervisión antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, débiles o inexistentes en relación con los proveedores de servicios de activos virtuales;
- b) incluyan sistemas para brindar servicios que oculten la existencia de clientes subyacentes y la naturaleza de sus transacciones;
- c) impliquen un flujo significativo de transacciones; e
- d) impliquen la ejecución de pagos de terceros.

Artículo 29. Los proveedores de servicios de activos virtuales consideran la existencia y la calidad de los controles antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva de la contraparte y los servicios prestados a los clientes subyacentes a través de la relación.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Servicios de transferencia de dinero o valores**

Artículo 30. El proveedor de servicios de activos virtuales que utilice agentes de servicios de transferencia de dinero y valores, incluye a estos en su programa antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, se asegura de que tiene licencia o está registrado ante una entidad competente, y mantiene una lista actualizada de sus agentes, la cual estará disponible en la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras.

### SECCIÓN CUARTA

#### **Nuevas tecnologías**

Artículo 31. Los proveedores de servicios de activos virtuales administran y mitigan los riesgos de participar en actividades que implican el uso de tecnologías que facilitan el anonimato.

Artículo 32. Si el proveedor de servicios de activos virtuales introduce una nueva tecnología que impacte en el ámbito de la licencia aprobada, evalúa los riesgos, notifica al Banco Central de Cuba y solicita se adecue la licencia.

### SECCIÓN QUINTA

#### **Transferencias electrónicas**

##### **Regla del viaje**

Artículo 33. La aplicación de los requisitos del Grupo de Acción Financiera Internacional para las transferencias electrónicas en el contexto de los activos virtuales se de-

nomina regla del viaje, reconociendo las propiedades tecnológicas únicas de los activos virtuales y, se aplican a los proveedores de servicios de activos virtuales, siempre que sus transacciones, ya sean en moneda fiduciaria o en activos virtuales, sean equivalentes en moneda libremente convertible, MLC, a mil dólares estadounidenses o su conversión en pesos cubanos e impliquen:

- a) Una transferencia bancaria tradicional;
- b) una transferencia de activos virtuales entre un proveedor de servicios de activos virtuales y el otro sujeto obligado, por ejemplo, entre dos proveedores de servicios de activos virtuales o entre un proveedor de servicios de activos virtuales y otro sujeto obligado, como un banco u otra institución financiera; o
- c) una transferencia de activos virtuales entre un proveedor de servicios de activos virtuales y un sujeto no obligado, es decir, un monedero no alojado.

Artículo 34. Todas las transferencias de activos virtuales son consideradas transferencias electrónicas transfronterizas dada la naturaleza de las actividades de activos virtuales y las operaciones de los proveedores de servicios de activos virtuales.

Artículo 35. Los ordenantes, ya sean proveedores de servicios de activos virtuales u otros sujetos obligados que participen en transferencias de activos virtuales, obtienen y conservan la información requerida y exacta sobre:

- a) El nombre del originador: nombre completo, verificado y preciso de la persona que envía;
- b) el número de cuenta del originador, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, en el contexto de los activos virtuales, esto podría significar la dirección del monedero del activo virtual;
- c) la dirección física o geográfica del originador, o el número de identidad nacional, o el número de identificación del cliente que identifica exclusivamente al originador de la institución ordenante, o la fecha y lugar de nacimiento;
- d) nombre del beneficiario, es decir, el nombre de la persona que fue identificada por el originador como receptor de la transferencia del activo virtual; y
- e) el número de cuenta del beneficiario, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, en el contexto de los activos virtuales, esto podría significar la dirección del monedero del activo virtual.

Artículo 36. La institución beneficiaria, ya sean proveedores de servicios de activos virtuales u otros sujetos obligados, obtiene y conserva de la institución ordenante, la información requerida sobre:

- a) El nombre del originador, con fines de control de reporte de operación sospechosa y vigilancia de sanciones;
- b) número de cuenta del originador, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, en el contexto de los activos virtuales dirección del monedero del activo virtual;
- c) la dirección física o geográfica del originador, o el número de identidad nacional, o el número de identificación del cliente, es decir, no un número de transacción, que identifica exclusivamente al originador de la institución ordenante, o la fecha y lugar de nacimiento;
- d) el nombre del beneficiario, entiéndase nombre de la persona que fue identificada por el originador como receptor de la transferencia del activo virtual; y
- e) el número de cuenta del beneficiario, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, en el contexto de los activos virtuales dirección del monedero del activo virtual.

Artículo 37. Los proveedores de servicios de activos virtuales, ya sean proveedores de servicios de activos virtuales u otros sujetos obligados, transmiten la información requerida del originador y del beneficiario de manera segura e inmediata, ya sea antes, simultáneamente, o junto con la transferencia.

Artículo 38.1. En el caso de las transferencias de activos virtuales por debajo del equivalente en moneda libremente convertible, MLC, a mil dólares estadounidenses o su conversión en pesos cubanos, solo se requiere obtener la información siguiente:

- a) El nombre del originador y del beneficiario; y
- b) la dirección del monedero de activo virtual de cada uno o un número de referencia de transacción única.

2. La información requerida se pone a disposición de las autoridades correspondientes cuando así lo soliciten.

Artículo 39. Los proveedores de servicios de activos virtuales cumplen las obligaciones siguientes:

- a) Adoptan medidas de congelamiento;
- b) se abstienen de intervenir en transacciones con las personas y entidades designadas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;
- c) tienen información en línea sobre los requisitos de debida diligencia respecto a sus clientes: originador y beneficiario; e
- d) informan a la Dirección General de Investigaciones de Operaciones Financieras los reportes de operaciones sospechosas que detecten, con la información de interés requerida a tal efecto.

Artículo 40. Los proveedores de servicios de activos virtuales y otros sujetos obligados, documentan sus acciones de control para facilitar la supervisión efectiva.

Artículo 41. Las transferencias de activos virtuales que implican a proveedores de servicios de activos virtuales intermediarios u otros sujetos obligados intermediarios o institución financiera, cumplen con todo lo dispuesto en el presente Capítulo, y en consecuencia los intervinientes tienen la obligación general de identificar las transacciones sospechosas, tomar medidas de congelamiento y prohibir las transacciones con personas y entidades designadas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Artículo 42. Las transferencias de activos virtuales que involucran a un solo sujeto obligado en cualquiera de los extremos de la transferencia cumplen con lo dispuesto en el presente Capítulo, en particular las obligaciones en materia de reporte de operación sospechosa y aplicación de sanciones.

## CAPÍTULO VII

### DEPENDENCIA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Dependencia en terceros

Artículo 43. Los proveedores de servicios de activos virtuales pueden actuar como terceros a los efectos de realizar las acciones de Debida Diligencia del Cliente considerando los riesgos potencialmente planteados, la naturaleza del negocio u operación, los grupos de clientes o mercados del proveedor de servicios de activos virtuales tercero, y sus socios comerciales, cuando sea pertinente.

Artículo 44. Cuando un proveedor de servicios de activos virtuales dependa de otro proveedor de servicios de activos virtuales para la introducción de negocios o en la realización de la debida diligencia, la dependencia en particular en el contexto de las transferencias de activos virtuales, debe producirse de manera coherente y conforme lo prescrito en la presente Resolución para la regla del viaje.

**SECCIÓN SEGUNDA****Controles internos, y sucursales y filiales extranjeras**

Artículo 45. Los proveedores de servicios de activos virtuales disponen de controles internos con el fin de establecer la eficacia de las políticas y procesos antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva y la calidad de la gestión del riesgo en todas sus operaciones, departamentos, sucursales y filiales, tanto a nivel nacional como en el extranjero.

Artículo 46. Los controles internos incluyen acuerdos de gobernabilidad; el nombramiento de un oficial de cumplimiento a nivel directivo, cuando corresponda; controles para supervisar la integridad del personal; formación continua del personal; y una función de auditoría independiente, externa o interna, para probar el sistema.

**SECCIÓN TERCERA****Países de mayor riesgo**

Artículo 47. Dada la naturaleza transfronteriza de sus actividades, los proveedores de servicios de activos virtuales aplican medidas intensificadas de debida diligencia a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas procedentes de los países de mayor riesgo, para los cuales el Grupo de Acción Financiera Internacional exige medidas intensificadas de debida diligencia.

**CAPÍTULO VIII****REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS  
REVELACIÓN TIPPING-OFF Y CONFIDENCIALIDAD**

Artículo 48. Los proveedores de servicios de activos virtuales reportan en un plazo de setenta y dos horas a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras toda operación o transacción financiera, de la que se sospeche o se tengan motivos razonables para sospechar que los fondos o activos son producto de una actividad delictiva y pudiera estar relacionados al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 49. El reporte de operación sospechosa contiene toda la información que posea el proveedor de servicios de activos virtuales tanto del ordenante, como del beneficiario, y cualquier otro elemento referencial que posea en virtud del completamiento del reporte.

Artículo 50. Los proveedores de servicios de activos virtuales reportan mensualmente a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras las operaciones por valor igual o superior a dos mil dólares estadounidenses.

Artículo 51. Se prohíbe informar al cliente y persona natural o jurídica alguna, que ha sido emitido un reporte de operación sospechosa.

**CAPÍTULO IX****TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS  
JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS**

Artículo 52. Los proveedores de servicios de activos virtuales, para prevenir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas con fines de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptan medidas de identificación de personas jurídicas que actúan como clientes y su beneficiario final.

**CAPÍTULO X****FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES  
COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES**

Artículo 53. Los proveedores de servicios de activos virtuales están sujetos a supervisión o control por la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, que tiene las facultades siguientes:

- a) Supervisar o vigilar la actividad para la cual fue otorgada la licencia y el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva por parte de los proveedores de servicios de activos virtuales, así como de otros sujetos obligados que participen en actividades de activos virtuales;
- b) llevar a cabo supervisiones con enfoque de riesgo lavado de activos, el financiamiento al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva, in situ y extra situ;
- c) acceder a libros y registros;
- d) compeler a la presentación de información; y
- e) proponer al Presidente del Banco Central de Cuba la imposición de medidas, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 363, “Sobre las infracciones administrativas de las disposiciones en materia bancaria, financiera y cambiaria”, de 14 de septiembre de 2018, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

Artículo 54. Los proveedores de servicios de activos virtuales mantienen los registros estadísticos de todos los eventos de riesgos analizados y reportados a cualquier nivel o autoridad competente.

## CAPÍTULO XI COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 55. Dada la naturaleza transfronteriza y móvil de los activos virtuales, se aplica la cooperación internacional para mitigar los riesgos asociados a las actividades de los proveedores de servicios de activos virtuales.

Artículo 56. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, como supervisor de los proveedores de servicios de activos virtuales que operen con licencia del Banco Central de Cuba, intercambia información con prontitud y de manera constructiva con sus homólogos extranjeros.

## CAPÍTULO XII CAPACITACIÓN

Artículo 57. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras emprende acciones de capacitación sobre las vulnerabilidades y riesgos de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva que puedan estar presentes en las relaciones comerciales de los proveedores de servicios de activos virtuales y las transacciones financieras de activos virtuales; conocimiento del mercado proveedores de servicios de activos virtuales, su estructura y su papel en el sistema financiero y la economía nacional, así como sobre las transacciones financieras asociadas a activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales.

Artículo 58. Corresponde a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras asegurarse de que su personal esté capacitado y equipado para evaluar si las políticas, procedimientos y controles de un proveedor de servicios de activos virtuales son apropiados y proporcionales en vista de los procedimientos de evaluación y gestión de riesgos del proveedor de servicios de activos virtuales.

Artículo 59. La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras lleva a cabo actividades de divulgación para la capacitación y colaboración del sector público-privado para educar y aumentar la conciencia sobre los riesgos, oportunidades y diversas cuestiones relacionadas con los activos virtuales y las actividades de proveedores de servicios de activos virtuales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Esta disposición normativa entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos u organismos que integran el Comité Coordinador para la prevención y enfrentamiento.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente y a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba, a los presidentes de las instituciones financieras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los cinco días del mes de junio de dos mil veintitrés.

**Francisco Jesús Mayobre Lence**  
Ministro-Presidente p.s.r.

**ANEXO I**

<b>PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES</b>					
<b>Nombre y apellidos/ Denominación social</b>	<b>Representante</b>	<b>Norma que le otorga la licencia</b>	<b>Dirección</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo electrónico</b>